



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00264-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

Le corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición instaurado por el reclamado, en cuanto al auto adiado a 10 de agosto de la anualidad que avanza.

II.- ANTECEDENTES:

El actor formuló la compulsión, con miras a lograr el desembolso forzado de la cantidad establecida en el título valor, aportado como base de la ejecución (letra de cambio), es decir \$1.200.000, además de los correspondientes réditos moratorios; orden de cubrimiento contenida en el mandamiento de pago proferido el día 10 de agosto del presente año.

Una vez noticiado del asunto, el rogado, a través de apoderada judicial, formuló la herramienta de discrepancia que nos ocupa, en cuanto a la aducida providencia, sosteniendo que el instrumento cartular carecía de claridad, ya que la cifra perseguida había sido expresada en números por el monto antes especificado, pero que en letras hacía alusión al valor de “*millón doscientos*” (\$1.000.200). De esa forma, concluyó que debía revocarse el mandato de cancelación, en razón de la ausencia de diafanidad del indicado soporte de coerción.

Seguidamente, la parte pasiva de la litis remitió por conducto de correo electrónico al extremo ejecutante, copia del descrito medio de réplica, lo que acaeció el 19 de agosto de 2020; circunstancia que, a tenor de lo normado por el par. único, art. 9º del Decreto 806 de dicha anualidad, condujo a prescindir del traslado por secretaría, entendiéndose realizado en los 2 días hábiles siguientes al de envío del mensaje (20 y 21 de agosto consecutivo), corriendo el término respectivo, al vencerse tales datas.

De ese modo, en el denotado intervalo, el rogante manifestó que el antagonista no podía valerse de su propia culpa, siendo que él mismo



diligenció el dispositivo de recabamiento. De otro lado, explicó que la omisión de la palabra “mil”, en lo absoluto implicaba la ambigüedad del importe adeudado.

III.- CONSIDERACIONES:

A la luz de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disenso que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento de debate es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un partícipe del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta jurídica en estudio se instauró en cuanto a la providencia de 10 de agosto del actual año, por el convocado, siendo que a través de esa determinación se libró mandamiento de pago, según lo solicitado por el demandante, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue promovido en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida impugnación.

Desde esta perspectiva, recordemos que la censura destaca que el título valor, objeto de la coacción, carece de claridad y que, por ende, tenía que revocarse el citado mandato de desembolso. Ello, fincándose en que la respectiva letra de cambio contenía montos diversos de la obligación, en letras y números, esto es que bajo la primera modalidad se indicó que dicho débito ascendía a \$1.200.000, y que, en el segundo ámbito, se adujo que el crédito equivalía a “millón doscientos” (\$1.000.200).

Así, en torno a los aludidos razonamientos, es pertinente anotar, de entrada, que en el hipotético evento de aceptarse la enrostrada ambigüedad, en lo absoluto hay lugar a dejar sin piso el mandamiento de pago, ya que en ese particular escenario habría lugar a atender lo normado por el art. 623 del Código de Comercio, invocado por el mismo recurrente, en el sentido de preferir la suma escrita en palabras.



Sin embargo, se indica que ello ocurriría solamente en el caso de acogerse la postura asumida por el accionado; circunstancia que de ninguna manera ocurre en la presente ocasión.

En ese marco, con miras a sustentar la tesis así expuesta, es menester memorar que el apuntado canon legal enseña que si el importe del documento de recaudo aparece escrito en palabras y letras, valdrá el primero, siempre que exista diferencia entre los dos.

Ahora, dicha divergencia ha de ser de tal magnitud y envergadura que en efecto lleve a concluir que los montos establecidos son disímiles y que, en consecuencia, es plausible atender la solución consagrada en la mencionada disposición. En otros términos, ha de configurarse real y ostensiblemente el contraste en los tópicos señalados.

Empero, en lo que incumbe al caso concreto, jamás podría pregonarse la contradicción de los valores, en los términos expuestos. Esto, tomándose en consideración que en el instrumento de cobro, obrante a fl. 9 del expediente digital, se indicó, en números, que el comprometido tenía que saldar la cantidad de \$1.200.000, y en letras que ese guarismo era de “*millón doscientos*”, entendiéndose que esa última expresión obedece a la forma coloquial y habitual en que las personas se refieren a los rubros numéricos, como el aquí señalado, sin que la ausencia de tecnicismos, como el uso del vocablo “*mil*”, pueda echar por tierra la efectiva configuración de la obligación, por la cifra que ciertamente concertaron las partes, en el contexto del préstamo, máxime cuando la exigencia de rigorismos exacerbados, que a la postre pueden salvarse, como ocurre en el caso concreto, conllevarían a extremar, sin justificación alguna, la forma y términos en que los involucrados conciben sus obligaciones.

Con todo, se aclara que esta posición de ninguna forma apunta a soslayar lo reglado por el nombrado art. 623 del C. de Cio, sino que busca destacar que tal preceptiva tiene cabida en las situaciones en que verdadera y evidentemente se gestan anfibologías, equívocos o imprecisiones en lo que respecta a la expresión del pasivo; presupuesto que en el asunto concreto no concurre, en vista de que, insistimos, la forma en que se puntualizó la obligación en palabras se ajusta, sin dificultades, a lo mencionado en números, conforme a la manera usual de expresar el tipo de monto en referencia.

En conclusión, no se repondrá el proveído fustigado.



IV.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el pronunciamiento combatido.

SEGUNDO: Por lo tanto, **ATENERSE** a lo allí dictaminado.

TERCERO. ADVERTIR que los términos erigidos por la legislación para el pago del débito o la interposición de mecanismos exceptivos, corre a partir del día siguiente al de notificación del presente auto (inc. 3º, art. 118 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como mandataria judicial del encartado, según las potestades conferidas, a la profesional del derecho KAREN ELIZABETH HERNÁNDEZ QUINTERO, identificada con C.C. N° 24.661.281 y T.P. N° 251.316 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2020. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Código de verificación:

**c322a99c9380b325ecae92a8c1e6119d56c11be17f4ffab2400d84d5d71f77
4b**

Documento generado en 27/08/2020 05:58:02 a.m.